

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2022 TAD.

En Madrid, a 21 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 20 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 21 de febrero de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 20 de abril de 2022, que confirma la dictada por el Comité de Competición respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 16 de abril de 2022, entre el <u>XXX</u> y el <u>XXX</u>.

En la sesión celebrada el día 19 de abril el Comité de Competición acordó suspender por un partido a D. \underline{XXX} en virtud del Artículo 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 350 \in y de 600 \in al infractor en aplicación del artículo 52 de dicho cuerpo legal.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicita que se

"Acuerde la suspensión cautelar habida cuenta de que de la sanción impuesta no siendo firme antes de la disputa del partido entre el XXX y el XXX que se celebrará en el día de hoy, 21 de abril de 2022, si se cumpliese la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación conforme a los motivos expuestos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.





TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece: "1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución"

QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar la garantía del eventual cumplimiento de la sanción en el caso de ser confirmada, la existencia de daños de difícil o imposible reparación en caso de no decretarse la suspensión de la sanción dado que no siendo firme la sanción





antes de la disputa del partido entre el <u>XXX</u> y el <u>XXX</u> que se celebra en el día de hoy, si se cumpliese la sanción en la próxima jornada cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil por lo tanto los daños causados sería de imposible reparación. Señalando además, como argumento, la apariencia de buen derecho, aportando prueba videográfica.

SEXTO.- Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3°).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no resulta posible concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte





ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 20 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

